



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 89 002 2018 00916 00	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	DANIEL JOSE RODRIGUEZ RAMOS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	29/02/2024	1	
68307 40 89 002 2019 01289 00	Ejecutivo Singular	JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ	IVAN DARIO CABEZAS ROJAS	Auto que Avoca Conocimiento MINIMA CUANTIA - CONTROL DE LEGALIDAD - MANDAMIENTO	29/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00742 00	Ejecutivo Singular	GONZALO LARGO LARGO	JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ	Auto que Avoca Conocimiento MENOR CUANTIA - REQUIERE	29/02/2024	1	
68307 40 89 002 2020 00742 00	Ejecutivo Singular	GONZALO LARGO LARGO	JESUS RICARDO DIAZ GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024	2	
68307 40 03 002 2021 00949 00	Ordinario	JAIME JOYA PEÑUELA	MARIA PINZON PEREZ	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión	29/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00143 00	Ejecutivo Singular	MEICO S.A	SANDRA PATRICIA GUAPACHA MOTA	Auto resuelve corrección providencia	29/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00325 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCOS RAFAEL ROJAS RUIZ	MAYRA ALEJANDRA ESCAANTE ROJAS	Auto resuelve corrección providencia	29/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00332 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA SONIA MANTILLA MANTILLA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmuebles FECHA: 23-04-2024 8:00 A.M.	29/02/2024	2	
68307 40 03 001 2022 00604 00	Ejecutivo Singular	ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S.	JENNY LIZETH SUAREZ MARISCAL	Auto libra mandamiento ejecutivo MINIMA CUANTIA	29/02/2024	1	
68307 40 03 001 2022 00604 00	Ejecutivo Singular	ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S.	JENNY LIZETH SUAREZ MARISCAL	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024	2	
68307 40 03 005 2023 00116 00	Ejecutivo	LUZ DARY MARTINEZ CARVAJAL	LUIS FERNANDO MANTILLA OCHOA	Auto Niega Solicitud	29/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68307 40 03 005 2024 00027 00	Realización de Garantía Real	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EDIER JHOHAM BAUTISTA	Auto Rechaza Demanda PAGO DIRECTO	29/02/2024	1	
68307 40 03 005 2024 00028 00	Realización de Garantía Real	MOVIAVAL S.A.S.	JOSE DAVID CHAVEZ RUEDA	Auto Rechaza Demanda PAGO DIRECTO	29/02/2024	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Meico S.A.
Demandado	Sandra Patricia Guapacha Mota
Asunto	Corrige auto
Radicado	68307-40-03-001-2022-00143-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia y ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante vía correo electrónico, se evidencia que, mediante proveído fechado del 5 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la **Meico S.A.** en contra de **Sandra Patricia Guapacha Mota**, expresándose en el numeral 1.1, lo siguiente:

“1.1 \$4.487.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 26284 (folio 06 pdf 002 cuad ppal), de fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2021.”

Siendo lo correcto indicar que el número del pagaré es 26283, tal y como consta en citado cartular *visible al folio 6 pdf 002 cuad ppal.*, así las cosas, se corregirá dicho yerro.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** el número del pagaré, siendo lo correcto:

“1.1 \$4.487.000.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. **26283** (folio 06 pdf 002 cuad ppal), de fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2021.”

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

Adviértase al demandante que deberá **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, junto con el auto que libró mandamiento y las demás piezas procesales indicadas en aludido decreto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c7e6f3efcd92a2eb0b3a78b37b7711b9665c6cd44fbb11e15459d365a0e53**

Documento generado en 29/02/2024 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
GIRÓN – SANTANDER
Carrera 25 No. 31-50 Centro Histórico
correo electrónico: j05cmpalqiron@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 315 794 4285

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Marcos Rafael Rojas Ruiz
Demandado	Mayra Alejandra Escalante Rojas
Asunto	Corrige auto
Radicado	683074003001-2022-00325-00

Una vez reexaminado el expediente de la referencia, se evidencia que mediante proveído fechado del 6 de *diciembre* de 2024, se resolvió un recurso de reposición y se concedió subsidiariamente el recurso de apelación, siendo lo correcto indicar que la fecha del proveído corresponde al **6 de febrero** de 2024, tal y como se evidencia en la firma electrónica del mismo que indica “Documento generado en 06/02/2024 12:43:15 PM” visible a folio 2, pdf 14, cuaderno ppal. Así las cosas, se corregirán dichos yerros.

Tratándose de un mero error mecanográfico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordena **CORREGIR** la fecha en la que se profirió la providencia, siendo lo correcto indicar que es el **6 de febrero de 2024**.

Parágrafo: Lo demás de la providencia en mención se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f19c1efdbac9849fc5cfba575052ae0bc4ccf0e6e332e244b231a9506e10ba**

Documento generado en 29/02/2024 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Mauricio Sierra Calderón y otra
Asunto	Auto resuelve solicitud
Radicado	68307-40-89-001-2022-00332-00

En atención de la solicitud elevada por la apoderada del extremo actor¹, encaminada a que se aplase la diligencia de secuestro fijada para el día 29 de febrero de 2024 a las 2:00 p.m., en razón a que, asegura, la auxiliar de justicia designada no tiene disponibilidad para esta calenda, por encontrarlo procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-422851, y ubicado en la VD EL PANTANO LT FINCA POTRERO CERRADO del municipio de Girón de propiedad de la demandada María Sonia Mantilla Mantilla, el MARTES 23 DE ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 08:00 A.M.

SEGUNDO: Adviértase a las partes y demás personas interesadas que la diligencia descrita en el numeral anterior se iniciará en la sede judicial carrera 25 número 31-50 Girón, por lo que las partes deberán prestar la colaboración necesaria a fin de desarrollar esta actividad, atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 364 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las partes y apoderados por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez

¹ Pdf 025 Cuaderno de medidas

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b503f4ae444bf2d5bcb88dbc0b242229126bffc13e5f1d379c66e79b68adff**

Documento generado en 29/02/2024 12:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Eléctricos del Ruiz S.A.S.
Demandado	Jenny Lizeth Suarez Mariscal
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	68307-40-03-001-2022-00604-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 431 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Eléctricos del Ruiz S.A.S.** en contra de **Jenny Lizeth Suarez Mariscal**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** \$3.809.302.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en la factura electrónica de venta No. 14386 (*folio 17 pdf 002 cuad ppal*), de fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2021.
- 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
- 3.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 4.** Notifíquesele a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



5. Reconocer al abogado Dagoberto Cabarcas Guerrero, identificado con T.P No 113.802, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado y conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1918647bcd6eca2d5222ecfb88f247078d33a8b36566dc16b159e93ba2a56d**

Documento generado en 29/02/2024 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Bucaramanga, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Dary Martínez Carvajal en representación del niño C.M.M.M.
Demandado	Luis Fernando Mantilla Ochoa
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	68001-40-03-029-2023-00116-00

En atención a la solicitud allegada por el vocero judicial del demandante, encaminada a que sean elaborados y entregados los títulos judiciales que reposan en el expediente, es preciso señalar que se despachará desfavorablemente su solicitud, teniendo en cuenta que al señor Luis Fernando Mantilla Ochoa no le ha vencido el término para contestar demanda y aún no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución o dictado la sentencia que corresponda, que permita ordenar la entrega de tales valores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fceadd3803ce0f95747bde80ecc09b43bd4cadb43f56cebc28e5ebd058ad08**

Documento generado en 29/02/2024 03:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Edier Jhoham Bautista
Asunto	Niega orden de entrega
Radicado	68307-40-03-005-2024-00027-00

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que el acreedor no acató las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, pues si su intención era iniciar la ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, porque, así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días.

El artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...) 5.No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)”.

Se tiene que el Formulario de Registro de Ejecución tiene como fecha de validez de la inscripción, el 22 de junio de 2023 y el procedimiento de ejecución –pago directo- pretendió iniciarse mucho tiempo después, pues de ello, puede dar cuenta, el acta de reparto calendada del 25 de enero de 2024.

Se observa así que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma.



En consecuencia, no queda otro camino que negar la solicitud y así se ordenará.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f7e3ae2823ff6250c9b25c4e9b32421ea9e573ea0dfe5938ae752db8b5642**

Documento generado en 29/02/2024 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Moviaval S.A.S
Demandado	José David Chávez Rueda
Asunto	Niega pago directo
Radicado	68307-40-03-005-2024-00028-00

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que el acreedor no acató las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, pues si su intención era iniciar la ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, porque, así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días.

El artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...) 5.No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución. (...)”.

Se tiene que el Formulario de Registro de Ejecución tiene como fecha de validez de la inscripción, el 05 de mayo de 2023 y el procedimiento de ejecución –pago directo– pretendió iniciarse mucho tiempo después, pues de ello, puede dar cuenta, el acta de reparto calendada del 22 de junio de 2023, ante el primer Juzgado de conocimiento, ubicado en la ciudad de Cúcuta.

Se observa así que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma.

En consecuencia, no queda otro camino que negar la solicitud y así se ordenará.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07b974b7fb3a9647d2ae7bf2c9f27205f5bf7359f18c52ffc065afe4a0404c6**

Documento generado en 29/02/2024 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Accionante	Víctor Hugo Balaguera Reyes
Accionado	Carolina Gómez Briceño y otro
Asunto	Auto modifica liquidación de crédito
Radicado	68307-40-89-002-2018-00916-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de \$18.730.870, discriminados de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 7.137.000
Intereses moratorios	\$ 11.593.870
VALOR TOTAL	\$ 18.730.870

Ahora bien, el artículo 446 del Código General del proceso, dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (Negrilla del juzgado)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el despacho advierte que la misma deberá ser modificada, toda vez que fue liquidada con una tasa superior a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia pues la realizada por este juzgado, arroja a la fecha un valor total de \$18.574.932,52, así:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA GÓMEZ BRICEÑO Y OTRO

PAGARÉ NÚMERO 233

FECHA	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No DIAS	INTERES MENSUAL	INTERES	ABO NO	INT. ACUMULADO
mar-18	\$ 7.137.000,00	13/03/2018	31/03/2018	19	2,15%	\$ 97.002		\$ 97.001,93
abr-18	\$ 7.137.000,00	1/04/2018	30/04/2018	30	2,13%	\$ 151.747		\$ 248.748,77
may-18	\$ 7.137.000,00	1/05/2018	31/05/2018	31	2,12%	\$ 156.512		\$ 405.261,21
jun-18	\$ 7.137.000,00	1/06/2018	30/06/2018	30	2,11%	\$ 150.330		\$ 555.590,92
jul-18	\$ 7.137.000,00	1/07/2018	31/07/2018	31	2,08%	\$ 153.530		\$ 709.121,22
ago-18	\$ 7.137.000,00	1/08/2018	31/08/2018	31	2,07%	\$ 152.844		\$ 861.965,27
sep-18	\$ 7.137.000,00	1/09/2018	30/09/2018	30	2,06%	\$ 147.011		\$ 1.008.976,49
oct-18	\$ 7.137.000,00	1/10/2018	31/10/2018	31	2,04%	\$ 150.584		\$ 1.159.560,82
nov-18	\$ 7.137.000,00	1/11/2018	30/11/2018	30	2,03%	\$ 144.726		\$ 1.304.286,85
dic-18	\$ 7.137.000,00	1/12/2018	31/12/2018	31	2,02%	\$ 148.860		\$ 1.453.146,82
ene-19	\$ 7.137.000,00	1/01/2019	31/01/2019	31	1,99%	\$ 147.082		\$ 1.600.228,61
feb-19	\$ 7.137.000,00	1/02/2019	28/02/2019	28	2,05%	\$ 136.456		\$ 1.736.684,55
mar-19	\$ 7.137.000,00	1/03/2019	31/03/2019	31	2,02%	\$ 148.663		\$ 1.885.347,17
abr-19	\$ 7.137.000,00	1/04/2019	30/04/2019	30	2,01%	\$ 143.485		\$ 2.028.832,09
may-19	\$ 7.137.000,00	1/05/2019	31/05/2019	31	2,01%	\$ 148.416		\$ 2.177.247,95
jun-19	\$ 7.137.000,00	1/06/2019	30/06/2019	30	2,01%	\$ 143.342		\$ 2.320.589,52
jul-19	\$ 7.137.000,00	1/07/2019	31/07/2019	31	2,01%	\$ 147.971		\$ 2.468.560,98
ago-19	\$ 7.137.000,00	1/08/2019	31/08/2019	31	2,01%	\$ 148.268		\$ 2.616.828,73
sep-19	\$ 7.137.000,00	1/09/2019	30/09/2019	30	2,01%	\$ 143.485		\$ 2.760.313,66
oct-19	\$ 7.137.000,00	1/10/2019	31/10/2019	31	1,99%	\$ 146.637		\$ 2.906.950,18
nov-19	\$ 7.137.000,00	1/11/2019	30/11/2019	30	1,98%	\$ 141.427		\$ 3.048.377,39
dic-19	\$ 7.137.000,00	1/12/2019	31/12/2019	31	1,97%	\$ 145.249		\$ 3.193.626,77
ene-20	\$ 7.137.000,00	1/01/2020	31/01/2020	31	1,96%	\$ 144.207		\$ 3.337.833,96
feb-20	\$ 7.137.000,00	1/02/2020	29/02/2020	29	1,98%	\$ 136.898		\$ 3.474.732,22
mar-20	\$ 7.137.000,00	1/03/2020	31/03/2020	31	1,97%	\$ 145.547		\$ 3.620.279,09
abr-20	\$ 7.137.000,00	1/04/2020	30/04/2020	30	1,95%	\$ 138.978		\$ 3.759.257,41
may-20	\$ 7.137.000,00	1/05/2020	31/05/2020	31	1,90%	\$ 139.872		\$ 3.899.129,89
jun-20	\$ 7.137.000,00	1/06/2020	30/06/2020	30	1,89%	\$ 134.828		\$ 4.033.958,08
jul-20	\$ 7.137.000,00	1/07/2020	31/07/2020	31	1,89%	\$ 139.322		\$ 4.173.280,54
ago-20	\$ 7.137.000,00	1/08/2020	31/08/2020	31	1,91%	\$ 140.622		\$ 4.313.902,35
sep-20	\$ 7.137.000,00	1/09/2020	30/09/2020	30	1,91%	\$ 136.520		\$ 4.450.422,69
oct-20	\$ 7.137.000,00	1/10/2020	31/10/2020	31	1,89%	\$ 139.122		\$ 4.589.545,02
nov-20	\$ 7.137.000,00	1/11/2020	30/11/2020	30	1,86%	\$ 132.792		\$ 4.722.336,89
dic-20	\$ 7.137.000,00	1/12/2020	31/12/2020	31	1,82%	\$ 134.352		\$ 4.856.689,05
ene-21	\$ 7.137.000,00	1/01/2021	31/01/2021	31	1,81%	\$ 133.293		\$ 4.989.982,24
feb-21	\$ 7.137.000,00	1/02/2021	28/02/2021	28	1,83%	\$ 121.896		\$ 5.111.878,48
mar-21	\$ 7.137.000,00	1/03/2021	31/03/2021	31	1,82%	\$ 133.999		\$ 5.245.877,83
abr-21	\$ 7.137.000,00	1/04/2021	30/04/2021	30	1,81%	\$ 128.945		\$ 5.374.822,39

may-21	\$ 7.137.000,00	1/05/2021	31/05/2021	31	1,93%	\$ 142.566	\$ 5.517.388,62
jun-21	\$ 7.137.000,00	1/06/2021	30/06/2021	30	1,93%	\$ 137.919	\$ 5.655.307,75
jul-21	\$ 7.137.000,00	1/07/2021	31/07/2021	31	1,93%	\$ 142.267	\$ 5.797.575,20
ago-21	\$ 7.137.000,00	1/08/2021	31/08/2021	31	1,94%	\$ 142.865	\$ 5.940.440,07
sep-21	\$ 7.137.000,00	1/09/2021	30/09/2021	30	1,93%	\$ 137.775	\$ 6.078.214,64
oct-21	\$ 7.137.000,00	1/10/2021	31/10/2021	31	1,92%	\$ 141.520	\$ 6.219.734,56
nov-21	\$ 7.137.000,00	1/11/2021	30/11/2021	30	1,94%	\$ 138.353	\$ 6.358.087,21
dic-21	\$ 7.137.000,00	1/12/2021	31/12/2021	31	1,96%	\$ 144.356	\$ 6.502.443,38
ene-22	\$ 7.137.000,00	1/01/2022	31/01/2022	31	1,98%	\$ 145.844	\$ 6.648.287,60
feb-22	\$ 7.137.000,00	1/02/2022	28/02/2022	28	2,04%	\$ 136.012	\$ 6.784.299,25
mar-22	\$ 7.137.000,00	1/03/2022	31/03/2022	31	2,06%	\$ 151.923	\$ 6.936.222,19
abr-22	\$ 7.137.000,00	1/04/2022	30/04/2022	30	2,12%	\$ 151.304	\$ 7.087.526,59
may-22	\$ 7.137.000,00	1/05/2022	31/05/2022	31	2,18%	\$ 160.773	\$ 7.248.299,41
jun-22	\$ 7.137.000,00	1/06/2022	30/06/2022	30	2,25%	\$ 160.583	\$ 7.408.881,91
jul-22	\$ 7.137.000,00	1/07/2022	31/07/2022	31	2,34%	\$ 172.573	\$ 7.581.454,57
ago-22	\$ 7.137.000,00	1/08/2022	31/08/2022	31	2,43%	\$ 179.210	\$ 7.760.664,64
sep-22	\$ 7.137.000,00	1/09/2022	30/09/2022	30	2,55%	\$ 181.994	\$ 7.942.658,14
oct-22	\$ 7.137.000,00	1/10/2022	31/10/2022	31	2,65%	\$ 195.435	\$ 8.138.092,99
nov-22	\$ 7.137.000,00	1/11/2022	30/11/2022	30	2,76%	\$ 196.981	\$ 8.335.074,19
dic-22	\$ 7.137.000,00	1/12/2022	31/12/2022	31	2,93%	\$ 216.085	\$ 8.551.158,76
ene-23	\$ 7.137.000,00	1/01/2023	31/01/2023	31	3,04%	\$ 224.197	\$ 8.775.355,72
feb-23	\$ 7.137.000,00	1/02/2023	28/02/2023	28	3,16%	\$ 210.494	\$ 8.985.849,64
mar-23	\$ 7.137.000,00	1/03/2023	31/03/2023	31	3,22%	\$ 237.472	\$ 9.223.321,42
abr-23	\$ 7.137.000,00	1/04/2023	30/04/2023	30	3,27%	\$ 233.380	\$ 9.456.701,32
may-23	\$ 7.137.000,00	1/05/2023	31/05/2023	31	3,17%	\$ 233.784	\$ 9.690.485,65
jun-23	\$ 7.137.000,00	1/06/2023	30/06/2023	30	3,12%	\$ 222.674	\$ 9.913.160,05
jul-23	\$ 7.137.000,00	1/07/2023	31/07/2023	31	3,09%	\$ 227.884	\$ 10.141.044,46
ago-23	\$ 7.137.000,00	1/08/2023	31/08/2023	31	3,03%	\$ 223.459	\$ 10.364.503,93
sep-23	\$ 7.137.000,00	1/09/2023	30/09/2023	30	2,97%	\$ 211.969	\$ 10.576.472,83
oct-23	\$ 7.137.000,00	1/10/2023	31/10/2023	31	2,83%	\$ 208.710	\$ 10.785.182,50
nov-23	\$ 7.137.000,00	1/11/2023	30/11/2023	30	2,74%	\$ 195.554	\$ 10.980.736,30
dic-23	\$ 7.137.000,00	1/12/2023	31/12/2023	31	2,69%	\$ 198.385	\$ 11.179.121,11
ene-24	\$ 7.137.000,00	1/01/2024	31/01/2024	31	2,53%	\$ 186.585	\$ 11.365.706,08
feb-24	\$ 7.137.000,00	1/02/2024	12/02/2024	12	2,53%	\$ 72.226	\$ 11.437.932,52
TOTAL CAPITAL			\$ 7.137.000,00				
TOTAL INTERESES			\$ 11.437.932,52				
TOTAL ADEUDADOS:			\$ 18.574.932,52				

Por lo dicho, se procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y como consecuencia, se **APROBARÁ** la realizada por el Despacho en precedencia.

Por consiguiente, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General de Proceso, y **APROBAR** la efectuada por el Despacho y que asciende a la suma de **\$18.574.932,52** por concepto de capital e intereses moratorio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5bf4b7f5b441d4f91b899efe014f31dc5f7bc3e43c61445da83c95aae5104c**

Documento generado en 29/02/2024 01:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jennifer Melisa Pérez Flórez
Demandado	Iván Darío Cabezas Rojas
Asunto	Avoca conocimiento
Radicado	68307-40-89-002-2019-01289-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Jennifer Melisa Pérez Flórez** contra **Iván Darío Cabezas Rojas**.

Reexaminado el expediente, se hace necesario dar aplicación al art. 132 del C.G.P., que a su tenor dispone: "**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así las cosas, al verificar el título valor base de la presente ejecución es claro que, si bien se encuentra incorporado el nombre de la señora Marlín Victoria Rincón Sinuco, lo cierto es que no obra su firma y, por ende, no está acreditada la aceptación del título valor, ni su condición como obligada al pago, por lo cual habrá de entenderse que el único demandado es el señor Iván Darío Cabezas Rojas.

Así mismo, teniendo en cuenta que se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la señora Marlín Victoria Rincón Sinuco en el numeral quinto de la mentada providencia y, una vez en firme este proveído, procédase a su levantamiento.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se advierte que la notificación del demandado Iván Darío Cabezas Rojas no fue positiva, comoquiera que el último envío indicó "no reside". Por lo anterior, se procedió a efectuar consulta en la página del Adres, a través de la cual se pudo constatar que el número de cédula de Iván Darío Cabezas Rojas es incorrecto:



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	91510354
NOMBRES	HERNANDO JOSE
APELLIDOS	URIBE PATIÑO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	FLORIDABLANCA

Por lo anterior, se requiere a la apoderada para que aporte el número de identificación correcto del demandado Iván Darío Cabezas Rojas, habida cuenta que el mismo es indispensable para inscribir su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de ser el caso.

Finalmente, en atención al escrito allegado obrante al *pdf 012 del cuad. ppal*, procede el despacho a estudiar la solicitud de cesión de derechos litigiosos elevada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - PRECOMACBOPER y, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, se recuerda que la cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, pues esta última requiere el consentimiento expreso de la contraparte.

Sobre el tema, en pronunciamiento del 11 de agosto de 2011, con ponencia de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

“... De esta sentencia extrae el Despacho la siguiente regla que es relevante para el caso que nos ocupa:

En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado ...

La cesión no se trae al proceso para que el Juez la acepte o la rechace. En efecto, el Juez no tiene competencia para tal decisión por la elemental razón de que la existencia y/o validez de ese negocio no forman parte del objeto litigioso del proceso. Podrá, como un hecho sobreviviente, formar parte del objeto litigioso, pero si las partes lo discuten... Con el fin de que se ponga orden al proceso, se establece:



Una vez presentada la cesión del crédito, el Juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a esta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante.

Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.

Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente”

Así las cosas, como quiera que dentro del presente proceso se configuraría la cesión de derechos litigiosos, se advierte que, una vez integrado el contradictorio, se les pondrá en conocimiento del demandado, requiriéndolo para que manifieste expresamente si acepta al cesionario como nuevo demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **Jennifer Melisa Pérez Flórez** contra **Iván Darío Cabezas Rojas**.

SEGUNDO: En ejercicio del **control de legalidad**, se modifica el auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020, el cual quedará así:

“**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, en contra de **IVAN DARIO CABEZAS ROJAS**, por las siguientes sumas:

- a. Por la cantidad principal de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE, por concepto de capital de la letra de cambio base de ejecución.
- b. Por los intereses moratorios sobre la cantidad anterior, liquidados desde 17 de octubre de 2019, y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.”

TERCERO: Proceder al levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de la señora **MARLIN VICTORIA RINCON SINUCO**, identificada con C.C. No. 22.549.905, ordenada en el numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte activa para que aporte el número de identificación correcto del demandado **Iván Darío Cabezas Rojas**, por las motivaciones expuestas.

QUINTO: PONGASE en conocimiento del demandado **Iván Darío Cabezas Rojas**, el contrato de cesión allegado al proceso y requiérasele para que manifieste de manera **EXPRESA**, si acepta o no al cesionario como nuevo demandante. En caso



negativo o ante el silencio del demandado al requerimiento una vez se integre el contradictorio, se tendrá al cesionario como litisconsorte del cedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cb5682e4c2bbcb50638597fb7d533338d1c8891986fb4dbf12006f4981c12**

Documento generado en 29/02/2024 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Gonzalo Largo Largo
Demandado	Jesús Ricardo Díaz Gómez
Asunto	Decreta medida
Radicado	68307-40-89-002-2020-00742-00

Teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares que antecede y de acuerdo con la norma 593 del C.G.P., el estrado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad del ejecutado **Jesús Ricardo Díaz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.285.289**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, que sean susceptibles de embargo, **limitando la medida en: (\$60.000.000.00).**

Se le advertirá a los gerentes de las entidades bancarias que deberá hacer la consignación a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judicial y a órdenes del presente juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa. Igualmente, se le advierte que, si dichas cuentas tienen recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participación y las rentas incorporadas en presupuesto general de la nación, los mismos son inembargables y por lo tanto deberá abstenerse de tomar nota o registrar el embargo. Dichos dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, a la cuenta No. **683072041005**.

Con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe al despacho los buzones de correo electrónico de las entidades destinatarias de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9076f535d82c84a457eb626027fac4c7dc278b7ea79cae65515d722837eb830**

Documento generado en 29/02/2024 02:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Gonzalo Largo Largo
Demandado	Jesús Ricardo Díaz Gómez
Asunto	Avoca conocimiento
Radicado	68307-40-89-002-2020-00742-00

Proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que cumple con los criterios fijados en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y el Acuerdo No. CSJSAA23-275 del 9 de agosto de 2023, para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **Gonzalo Largo Largo** contra **Jesús Ricardo Díaz Gómez**.

Una vez revisado el expediente se advierte que, si bien el señor Jesús Ricardo Díaz Gómez fue emplazado en debida forma tal y como consta en el *pdf 006 del cuad ppal*, lo cierto es que vencido el término del emplazamiento realizado habida cuenta que el demandado no compareció al trámite personalmente habrá que nombrarse Curador- Ad Litem conforme lo ordena el inciso 7 del artículo 108 del C.G.P, para tales efectos désignese a la profesional del derecho:

- JULIAN SERRANO SILVA con cédula de ciudadanía No. 91.256.424 de Bucaramanga y T.P. No. 60.999.

NOTIFÍQUESE de esta designación a la señalada profesional del derecho a la dirección electrónica jserrano@abogadojulianserranos.com en los términos del inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. y ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Requírase al apoderado del demandante para que aporte las respectivas constancias de notificación.

Finalmente, teniendo en cuenta la renuncia de poder representada por la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR, se le requiere para que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., presente la constancia de envío de la comunicación enviada en tal sentido a su poderdante.

En consecuencia, se



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado por **Gonzalo Largo Largo** contra **Jesús Ricardo Díaz Gómez**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado del extremo actor para que efectúe la notificación del JULIAN SERRANO SILVA con cédula de ciudadanía No. 91.256.424 de Bucaramanga y T.P. No. 60.999, para que manifieste si acepta el encargo de la designación que se hace en este auto como Curador ad litem del demandado.

TERCERO: Se REQUIERE a la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR, para que de acuerdo con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., aporte constancia de envío de la comunicación de renuncia de poder remitida a Gonzalo Largo Largo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc940367bedf25278f48e7d0e254fb2278e90efeabcafeab79bae53b8c0ebc4**

Documento generado en 29/02/2024 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

San Juan de Girón, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal de Menor Cuantía Reivindicatorio
Demandante	Jaime Joya Peñuela
Demandado	María Concepción Pinzón Pérez
Asunto	Auto Reprograma Audiencia y resuelve solicitud de suspensión
Radicado	683074003-002-2021-00949-00

En el presente caso, el demandante solicita que se niegue la suspensión del proceso que fue elevada por la parte demandada, quien considera que opera el fenómeno de la prejudicialidad. Al parecer de la parte actora, la demandada incurre en maniobras dilatorias y pretende entorpecer el proceso y no darle continuidad.

Tras ser requerida para ello, la señora María Concepción Pinzón Pérez aclaró que su intención es que se suspenda el presente proceso por prejudicialidad, toda vez que el inmueble cuya reivindicación se pretende en este asunto es objeto de debate en otro proceso judicial, que actualmente cursa, en segunda instancia, en el Tribunal Civil Familia de Bucaramanga, pues, a su parecer, dicha decisión determina e influye en el destino del bien en cuestión.

Como sustento normativo, la demandada alude al numeral 1º del artículo 161 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.* (...).

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.”

(Negritas y subrayas propias).



En el memorial en el cual la parte demandada solicitó la suspensión de la audiencia fijada para el día 7 de febrero de 2024, señaló, entre otras cosas, que el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-1266612 (objeto de las pretensiones reivindicatorias) se encuentra en discusión dentro de un proceso verbal declarativo de sociedad mercantil de hecho, radicado bajo el No. 68001310300820223018800, dentro del cual, el día 15 de diciembre de 2023, se dictó sentencia de primera instancia, en la que se declaró la sociedad de hecho entre los señores MARÍA CONCEPCIÓN PINZÓN PÉREZ y el señor JAIME JOYA PEÑUELA.

Alegó, además, que dicho bien fue adquirido durante el periodo de vigencia de la mentada sociedad y la allí demandante, la señora María Concepción tiene derecho al 50%. Informó que el proceso en mención se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bucaramanga y, por tanto, a su parecer, este asunto se debería suspender hasta que se resuelva esa litis.

CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso es una figura excepcional, según la cual se detienen todas las etapas propias del mismo, lo cual conlleva a un aplazamiento en la decisión de fondo hasta tanto se emita una providencia definitiva en otro proceso, que influiría decisivamente en aquél.

El artículo 161 del Código General del Proceso, en su numeral 1, preceptúa que el juez decretará la suspensión del proceso: “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción”.

A su vez el artículo 162 *ibídem*, igual a como lo hacía el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil derogado, establece que únicamente se decretará la suspensión mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y que el proceso que se pretende suspender se encuentre en estado de dictar sentencia.

De manera que la norma procesal estableció la procedencia de la prejudicialidad como mecanismo que evita duplicidad de pronunciamientos que podrían menoscabar la imagen de la administración de justicia y, para ello, se tiene que dicha suspensión solo puede decretarse cuando se configuren las siguientes circunstancias: **(i)** que se haya iniciado un proceso civil –cosa que ha de probarse-; **(ii)** que la providencia que deba dictarse en el proceso del cual se pretende la suspensión dependa de lo que ha de decidirse en el primero de ellos; **(iii)** que la cuestión debatida en el proceso civil que se alega no pueda ser resuelta en el proceso del cual se pretende la suspensión; **(iv)** que el otro proceso civil –declarativo de sociedad de hecho- influya necesariamente en el proceso del cual se pretende la suspensión; y, **(v)** que el proceso del cual se pretende la suspensión se halle en estado de dictar sentencia.



De lo expuesto y revisado el caso de marras, se considera que la prejudicialidad en la etapa procesal en la que se encuentran las presentes actuaciones no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Si bien la demandada alega una relación entre uno y otro proceso, esto es, el presente asunto reivindicatorio que interpone el señor Jaime Joya en su contra y, aquél verbal declarativo de sociedad de hecho, que interpuso la señora María Concepción Pinzón Pérez en contra del señor Joya, lo cierto es que tal cosa no es suficiente para considerar que se cumplen los presupuestos de la norma antes transcrita, pues la sentencia que se deba proferir en este asunto reivindicatorio no depende, estrictamente, de lo que se decida por el Juez respecto del reconocimiento o no de la sociedad de hecho entre ellos.

Recuérdese que el proceso reivindicatorio tiene por finalidad que el propietario de una cosa obtenga la devolución de aquella por parte de quien la posee sin tener derecho a ello y, para tal cosa, es menester tener certeza de que, en efecto, quien demanda es propietario del bien o, en su lugar, quien es demandado y considere que no es procedente la reivindicación pretendida, debe allegar las respectivas pruebas.

En el caso, la señora María Concepción afirma que tiene derecho al 50% del bien aquí en discusión, en razón al reconocimiento de la existencia de una sociedad de hecho entre ella y el señor Jaime Joya desde el año 2003 hasta septiembre de 2019, dentro de la cual, asegura, se incluye el inmueble cuya reivindicación se pretende por el aquí demandante y, por ende, pide que este proceso se suspenda hasta que se decida la segunda instancia de aquél verbal declarativo.

Sin embargo, la sentencia que se aportó por la demandada, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, no es suficiente para que no se continúe con esta reivindicación, comoquiera que, ante una eventual asignación del 50% del bien a favor de la señora María Concepción (**lo cual no está demostrado en la solicitud de suspensión que se allega, ni en los anexos de la misma**), conforme a lo que decidan los Jueces cognoscentes de ese asunto, se abriría paso al ejercicio del derecho de defensa y contradicción que tiene la aquí demandada en este proceso judicial, mediante los mecanismos que consagra el C.G.P., respecto de dicho porcentaje que, considera, tiene a su favor (50%), sin que ello implique la paralización de las etapas subsiguientes del asunto, máxime cuando no se ha dado inicio a la instrucción de que trata el artículo 372 del C.G.P. y son etapas previas a la emisión de la sentencia. Es decir, el asunto, a la fecha, no está en el momento de dictar el fallo, toda vez que no se ha surtido la práctica de pruebas, saneamiento, fijación del litigio, conciliación, etc.



Por lo anterior, este Juzgado no accede a la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la parte demandada y, en consecuencia, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Negar** la suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. **Reprogramar** la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.

Parágrafo: Advertir a las partes y sus apoderados que la audiencia se desarrollará de forma virtual a través del aplicativo Life Size.

3. Por secretaría envíese a las partes y sus apoderados el enlace de acceso a la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE

Andrea Martínez Eslava

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Juez